



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04814-2012-PHC/TC

ICA

JULIO CÉSAR FLORES CAMARGO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de diciembre de 2012

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio César Flores Camargo a favor de don Víctor Luis Sandiga Aguirre contra la resolución de fojas 407, su fecha 23 de octubre del 2012, expedida por la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 28 de enero del 2012 don Julio César Flores Camargo interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Víctor Luis Sandiga Aguirre y la dirige contra doña Noris Elva Ricse Cisneros en su calidad de jueza supernumeraria del Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Chincha, y contra doña Silvana del Rosario Reyes Toro en su calidad de jueza supernumeraria del Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Chincha con la finalidad de que se disponga el inmediato traslado del favorecido al lugar donde se ubica su residencia, y que en consecuencia cesen las amenazas dirigidas contra el comisario sectorial de Chincha para que disponga que el favorecido cumpla con el arresto domiciliario en la Comisaría Sectorial de Chincha, conforme a lo dispuesto por el órgano jurisdiccional en el proceso seguido por delito de violación sexual (Expediente N.º 2005-511). Alega la vulneración del derecho a la libertad personal.
2. Que sostiene que mediante Oficio N.º 040-2012-XV-DIRTEPOL-RPI-CSCH-SEC el comisario sectorial de Chincha, José Orlando Tasayco de la Cruz, informó al recurrente que fue requerido por la jueza demandada doña Noris Elva Ricse Cisneros mediante Resolución N.º 058, del 17 de enero del 2012 para que disponga que el favorecido cumpla la medida de comparecencia con arresto domiciliario en la Comisaría Sectorial de Chincha. Agrega que la jueza demandada, doña Silvana del Rosario Reyes Toro, mediante Oficio N.º 036-2012-P-PJPLCH-EXP 2005-511-SA, del 20 de enero del 2012, le solicita al citado comisario el cumplimiento del arresto domiciliario por parte del favorecido bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas de los actuados ante el Ministerio Público. Añade que el recinto policial solo puede albergar transitoriamente a personas detenidas por flagrante delito y por 24 horas, pero no al favorecido porque tiene domicilio en la ciudad de Lima, accedería a todos los ambientes de la comisaría y se pondría en riesgo armamento,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04814-2012-PHC/TC

ICA

JULIO CÉSAR FLORES CAMARGO

documentos logística entre otras cosas.

3. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales de la libertad (entre los que se encuentra el hábeas corpus) tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. En tal sentido se advierte que la procedencia del hábeas corpus se supedita a la real existencia de una afectación o de una amenaza de afectación de la libertad individual o de algún derecho conexo a ella; por lo que si luego de presentada la demanda ha cesado la agresión o amenaza de violación del derecho invocado, no existe la necesidad de emitir pronunciamiento ya que se ha producido la sustracción de la materia.
4. Que con fecha posterior a la demanda, se emitió la resolución superior de fecha 29 de mayo del 2012 (fojas 362), que ordenó que el arresto domiciliario impuesto al favorecido se cumpla en el interior del domicilio ubicado en Pasaje Miraflores N.º 183, Acequia Grande, distrito de Chincha Alta, provincia de Chincha, departamento de Ica, con vigilancia permanente por el lapso de seis meses hasta que se defina su situación jurídica, por lo que el acto cuestionado –consistente en el cumplimiento del arresto domiciliario en la comisaría en lugar de su domicilio– habría cesado después de la presentación de la presente demanda, no existiendo por tanto la necesidad de emitir pronunciamiento de fondo al haberse producido la sustracción de la materia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN**

**-O que certifico:**

**OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**